

Ordinanza 357/90

Visto:

la Ordenanza Impositiva y el Código Municipal de Faltas, y

Considerando:

que es necesario al sancionar la Ordenanza Impositiva y el Código Municipal de Faltas adecuar los costos de los servicios para el año 1990.

Por tanto:


La Honorable Junta de Fomento de la Municipalidad de Villa Basentamp sanciona con fuerza de:

Ordenanza

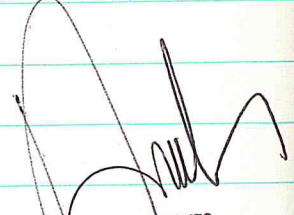
Art 1º - Sancionase la Ordenanza Impositiva y el Código Municipal de Faltas para el año 1990 incrementandose en un 100% (cien) todos los valores, con respecto a los importes del mes de Diciembre de 1989, a excepción del Servicio de Obras Sanitarias. -

Art 2º - Autorizase a incrementar el costo del Servicio de Obras Sanitarias en 200% (doscientos) con respecto a los valores de Diciembre de 1989.

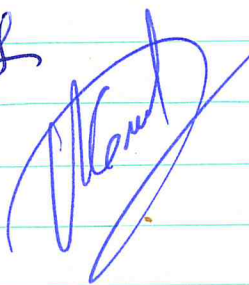
Art 3º - Regístrese, archívese, publíquese - Basentamp, 26 Enero de 1990.

  
OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO  
SECRETARIO MUNICIPAL

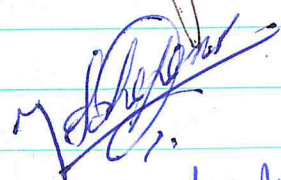


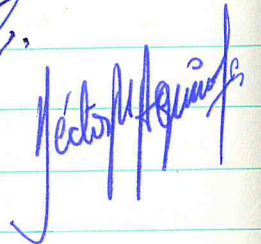
  
RAMON OSCAR LEIVA CHAVES  
PRESIDENTE MUNICIPAL











Ordenanza Impositiva para 1990

Titulo I

Tasa General Inmobiliaria

Art. 10 - Conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 6 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan las Alícuotas y Bases Anuales y Bimestrales Mínimas para la liquidación

y percepción de la Zona General Familiar, conforme al siguiente detalle.

a) Escala de alícuota anual mínima:

Valuación	Zonas		
	A	B	C
hasta 7647819,9	7‰	6,5‰	6‰
de 7647819,9 a 16.988.446,78	7,5‰	6,9‰	6,2‰
de 16.988.446,78 a 36.684560,76	8,9‰	7,3‰	6,4‰
de 36.684560,76 en más	8,5‰	7,8‰	6,8‰

Para determinar la tasa bimestral se deberá dividir por 6 (seis) el importe de la tasa anual resultante de aplicar los alícuotas correspondientes a la escala de valuación.

#### Tasa Anual Mínima

Zona "A"	24.270,66
Zona "B"	20.554,38
Zona "C"	17.079,58

#### Tasa Bimestral Mínima

Zona "A"	4.045,12
Zona "B"	3.425,74
Zona "C"	2.846,58

b) Cargos por Tenencia Baldíos:

Se establecerá los siguientes cargos por Tenencia baldíos (solo la zona) de acuerdo a lo dispuesto en el art 4 del Código Tributario Municipal - Parte Especial -

En Zona "A" (radio urbano)	250%
En Zona "B" y "C"	150%

Artículo 2 - De acuerdo a lo dispuesto en el art 2º del Código Tributario Municipal - Parte Especial establecerse los siguientes zonas:

Zona "A" comprende:

a) los manzanos N° 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8

9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 -  
20 - 21 - 22 y 23 comprendidos entre los ca-  
lles Andra San Bautista, Olegario Andrade, Sr.  
Brazo Villas y Francisco Ramirez y se prestan  
los siguientes servicios: sanitario, riego, recolección  
de residuos, alumbrado público, abastecimiento  
y pozos, arreglo de calles, desagües y alcantaril-  
los -

Zona "B" comprende:

d) las manzanas N° 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 -  
30 - 31 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 -  
41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51  
52 y 53, comprendidos entre los calles Olegario  
Andrade, Baranday, Presidente Lerón, Sr. J. P. L. To  
Lizaga, Almirante Brotem, Rosaje San José y  
Andra San Bautista hasta Alta Brown y se prestan  
los servicios: riego, recolección de residuos, alum-  
brado público, abastecimiento y pozos, ar-  
reglo de calles, desagües y alcantarillas.

Zona "C" comprende:

d) los inmuebles no comprendidos en las zonas  
anteriores, tomándose a los efectos de la valuación  
fiscal las propiedades ubicadas hasta 50  
metros de fondo de las calles perimetrales y  
se prestan los servicios de la zona "B". -

### Título II

Basa por Inspección Sanitaria, Higiene, Prof. La  
y Seguridad

Artículo 3 - De conformidad a lo dispuesto  
el art. 7 del Código Tributario Municipal  
Parte Especial - se fijan los siguientes alcances  
mínimos, mínimos por semestre y costos  
fijos anuales:

---

	Alícuotas %o	Mínimos p/Bimestre	Cuenta Fija anual
A bastecedores de carne	11	17.750,78	
Academias de:			
- Dactilografía			10.681,90
- Coste y confección			6.306,94
- Conduccion			12.901,02
- Peinados			12.901,02
Alimentos balanceados	6.6	10.646,14	
Almacenes (sin despacho de bebidas)	6.6	10.646,14	
Alojamiento por hora	66,		
Automatons, renta de	11		
Armerías	33		
Artefactos para el hogar	16,5	26.605,60	
Artículos para Sander y Bañeros.	22,		
Arenadores	9.9	15.963,56	
Acopiadores de cereales y leguminosos			
sobre los rentes	7.		
sobre los comisiones	55.		
Ataúdes Fabricacion y renta	27.5	44.358.82	
Bancos	27.5	797.983.70	
Barra con pista de baile o escenario			
para espectáculos	44.	70.968,12	
Bosques y Balnearios Públicos			64.513,60
Bazares	16.5	26.605,60	
Bicicletas	16.5	26.605,60	
Boites y similares	77.		
Bautizos	16.5	26.605,60	
Botes y Stands			38.379,98
caballerizas			5.102,96
balaustrs	77.		
Cafes - Bars - Despacho de Bebidas	18.	25.766,14	
Comisiones			
de hasta 10 toneladas (+)			24.673

de más de 10 toneladas (+)			38.377,16
Acoplados (+)			13.704,18
(+) para los casos que no sean empresarios.			
Camping y Pesca Artículos de 16.5			
Bautismos y/o Bares de Clubes o Insti- tuciones sociales	27.5	12.901,02	
Barberías	5.5	17.750,78	
Carpinterías	16.5	26.605,60	
Casos de Cambio sobre dife- rencia de compra y venta	27.5		
-Barberías	16.5	8.055,16	
-Bijuterías (venta de talares) sobre diferencia precio de compra y venta	11	3.283,76	
Cines y/o Teatros	33.	53.218,46	
Bloques - Plomería - Gas -			
Impresión de Limpieza e Instalación	13.2	21.286,46	
Clubes - Confiterías Nocturnas			
Bailables - Cafe Concert	44.	70.968,14	
Escuderos	9.9	15.963,56	
Comercialización Herbolista y Mei- norista, Medicinales, Droguerías, Sa- nidad Vegetal, Veterinarias	7.7	12.428,34	
Compañías Financieras - Bajas Credito	27.5	797.983,70	
Compañía de Telefonos	20.	559.988,56	
Confiterías - Fabricación de masas tortas y Pastas	13.2	21.286,46	
Comisarios de Hacienda / sobre Comisión	14.5		
Comalones de Madras	16.5	26.605,60	
Triaderos de Aves	6.4	10.646,14	
Triaderos de Corderos, mullidos y			

similares	6.6	10.646,14	
Cristalerías, Porcelanas y otros artículos de miteria	27.5	44.358,82	
Quadros y Pinturas	13.2	21.286,46	
Embalsamados, Venta de	16.5	26.605,60	
Blancos, Fabricación de	6.6		
Estados Depósitos dentro del radio urbano			21.940,72
fuera del radio urbano			17.552,56
Depositos Artículos de	16.5	26.605,60	
Depositos de Hierros y Materiales de construcción - sin ruta al público			20.190,28
Depositos de inflamables			20.190,28
Depositos de Botera	16.5		20.190,28
Depositos de Mercaderías - sin ruta al público			20.190,28
Deposito y ruta de Bebidas gaseosas	13.2	21.286,46	
Depositos del petróleo (mafle, gas-oil)			
Sobre diferencia entre precio de compra y ruta	8.8	14.216,00	
Disoteca - Casas de música - discotecas	16.5	16.111,42	
Electricidad - ruta de reparos y repus.	16.5	26.605,60	
Embotelladoras de gaseosas, jugos citrinos, Rodrigo	9.9	15.963,56	
Empresas constructoras - contra- tistas de obras	9.9	15.963,56	
Empresas constructoras - Obra Viales	9.9		
Empresas difusoras de radio y Tele- visión Video Cable	16.5	26.605,60	
Empresas periodísticas	6.6	10.646,14	
Empresas - Peliculas - Limpieza piso	27.5		
Empresas - Agencias de	22.	35.469,60	
Estudios Contables - Asociaciones gesto-			

			27.412,70
nias			
Fabrica de Escobas y Plumeros	9.9	15.963,56	
Fabrica y carga de acumuladores	16.5	26.605,60	
Fabrica de Sulees	6.6	10.646,14	
Fabrica de Hielo	9.9	9.656,02	
Fabrica de Felpudos	9.9	15.963,56	
Fabrica de ladrillos, bloques, canchales	9.9	15.963,56	
Fabrica de Mosaicos	16.5	26.605,60	
Fabrica de Productos Alimenticios (aceite, conservas, )	6.6	10.646,14	
Fabrica de muebles y parafijos	13.2	21.286,46	
Fabrica de zapatos	13.2	21.286,46	
Farmacias - farmacias segun Ordenanza - 315/88			
Ferreterias	16.5	26.605,60	
Fiambrerias	6.6	10.646,14	
Floresias	22.	9.656,02	
Fonajes venta de	11.	17.750,78	
Fotografias cosas de	13.2	21.286,46	
Fraccionadoras de vino y bebidas alcoholicas	13.2	21.286,46	
Frigorificos - Fabrica de vacunos, ovinos, porcinos y equinos	7.7	12.397,24	
Frutos y productos del pais - Produccion Agricola ganadera - representacion de cereales, oleaginosos, huevos y lanas	9.9	15.963,56	
GAS. venta mayorista y minorista de gas licuado - tubos - ranfos - fraccion.	6.6	10.646,14	
Generia (arreglo de cubiertas)	13.2	21.286,46	
Heladerias - Fabricacion y ventas	8.8	14.216,00	
Herrerias	16.5	26.605,60	
Hilanderias y Fabrica de Lino	13.2	21.286,46	
Hotels:			
1a categoria c/baño privado	9.	17.409,54	

2ª categoría s/ baño privado	9.	14.507,96	
Hueros comercialización	6.6	10.646,14	
Industrias gráficas - Imprentas	6.6	10.646,14	
Inmobiliarias - Comisionistas en gras	55.	18.442,28	
Joyerías y Platerías	33.	53.218,46	
Juegos mecánicos y/o electrónicos, Billings, por cada juego		8.055,16	
Jugueterías	13.2	21.286,46	
Kioscos	13.2	10.646,14	
Kioscos de Flores			15.636,78
Lanado y Frangones	13.2	5.320,92	
Librerías y Papelerías	16.5	26.605,60	
Loterías - Agencias de - (venta deife rencia de compra y venta)	22.	35.469,60	
Lubricantes - Venta de	16.5	26.605,60	
Máquinas y/o artículos de oficina	16.5	26.605,60	
Marmelerías - corte de lapidas	27.5	44.358,82	
Martinerías - artículos de cuero	22.		
Materiales de construcción	16.5	26.605,60	
Maternidades y Sanatorios	16.5	26.605,60	
Mayorista de hamos juveniles	6.6	10.646,14	
Mercados, Supermercados - Autoservicios			
Almacenes - Depósitos - Expendio de Frutas, carnos y derivados, Pan y otros productos alimenticios	6.6	10.646,14	
Mercerías	16.5	26.605,60.	
Miesterías	16.5	26.605,60	
Molinos harineros y amoseros	6.6		
Motocicletas Venta de	16.5		
Muebles y muebles de	16.5	26.605,60	
Muebles Fabricación y venta de	16.5	26.605,60	
Música Ambiental	22.	35.469,60	
Niquelados - Galados - Bruceria	13.2	21.286,46	
Oficinas - sin empleados			11.553,58

Opticas basas de	13.2	21.286,46	
Laminacion	6.6	10.646,14	
Lamillas - Restaurantes	9.9	15.963,56	
Reladnos de ores - Frenamiento y comercializacion	6.6	10.646,14	
Reluqueria - Int. y Salones de Belleza	16.5	5.758,48	
Perfumarias	16.5	26.605,60	
Perforaciones			11.590,82
Pescaderias	6.6	10.646,14	
Restauristas - accedores prendarios y/o hipotecarios o rendidos de Bienes preciosos	66.	106.933,40	
Printurerias expusos de	16.5	26.605,60	
Printurerias	16.5	26.605,60	
Proce Agencias de	22.	35.469,60	
Profesionales			50.294,10
PUBLICIDAD - Agencias de	22.	4.226,72	
Quemias Fabricas de queso	6.6	10.646,14	
Reloperias	27.5	26.605,60	
Retacarias	16.5	21.286,46	
Rumats y Comisiones	55		
Repuestos Automotors y Maquina	16.5	26.605,60	
Sanatorios	16.5	26.605,60	
Salas de relatorias	9.9	15.963,-	
Sastrierias	13.2	21.286,46	
Sedurias	16.5	26.605,60	
Seguros Compañias de - Cooperativas.	27.5	11.301,06	
Semillarias	13.2	21.286,46	
Servicio funebres	33.	53.218,46	
Silos - Por cada silo dentro de la planta urbana			24.673
Por cada silo fuera de la planta urbana			32.950,44
Zala barterias	11.		
Zalleres:			

- Bicicletas	9.9	15.963,56	
- Carpeta y Pintura	9.9	15.963,56	
- Electricidad al automóvil	9.9	15.963,56	
- Mecánicos	9.9	15.963,56	
- Reemplazo de motores	9.9	15.963,56	
- Pelajería	9.9	15.963,56	
- Reparaciones art. al hogar	9.9	15.963,56	
- Tapizados	9.9	15.963,56	
- Tonerías	9.9	15.963,56	
- Vulcanización de cámaras y cubiertas	9.9	15.963,56	
- Zapaterías	9.9	15.963,56	
Zoni Flets			38.457,28
Ziendas	16.5	39.908,40	
Zintorias	13.2	31.929,70	
Zambola - Agencia de	22		
Zurismo - Agencia de	22		
Zenta de San	6.6	15.969,22	
Zenta de Sandejas - trapeados - Lizos - Comidos para llevar	6.6	15.969,22	
Zenta de niños comunes - Menorista	13.2	15.969,22	
Zeterinarias	7.7	18.642,52	
Zapaterías	16.5	39.908,40	
Por todo rubro no determinado se aplicara la alícuota general al	13.2		
Por todo rubro que no tenga determinado el mínimo se aplicara			14.484,04

### TITULO III

#### Salud Pública Municipal

##### Capítulo I

##### Bandel Sanitario

Artículo 4 - Conforme a lo establecido en el

artículo 22 del Código Tributario Municipal -  
Parte Especial - se fija:

- carnet Sanitario válido por dos años	9.895,-
Visación	2.986,-

### Capítulo 2

Inspección Sanitaria de vehículos

Artículo 5 - De acuerdo a lo establecido en el art. 24  
del Código Tributario Municipal - Parte Especial -  
se fija la inscripción de vehículos de transporte de  
mercaderías que ingresan al Municipio y sin  
local de venta, a efectos de quedar sujetos al  
control de la inspección higiénico-sanitaria:

- por año	11.007,50
-----------	-----------

### Capítulo 3

Desinfección y Desratización

Artículo 6 - Los los servicios que se presten con car-  
ter extraordinario de conformidad a lo estable-  
cido en el 2do. parrafo del art. 31 del Código  
Tributario Municipal - Parte Especial - se cobra  
conforme al siguiente detalle:

- Desinfección de vehículos en general	2951,9
- Desinfección de vehículos de carga	5.102,9
- Desinfección de muebles, enseres usados, pijos de ropa	2.951,96
- Desinfección de habitación, por cada una	1.495,62
Desratización de terrenos baldíos, por cada 500 mts <sup>2</sup>	8.820,8
Desratización de comercios	14.577,4
Desratización de plantas industriales	27.775,4

La desratización con movimiento de mercaderías  
a cargo del personal Municipal, llevará un  
incremento del 300%.

### Capítulo 4

Inspección Bromatológica

Artículo 7 - Fijase la inspección bromatológica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - en la siguiente forma:

a) Pescados:

focales de ventas mensuales superiores a 5000 kg... 14577,42  
focales de ventas mensuales inferiores a 5000 kg... 11.007,58

b) Embutidos:

Fábricas sin discriminación, por mes 20.561,50

c) Plantas concentradoras de leche:

Por litro de leche que ingrese a la planta 2 %

d) Inspección de aves y huevos

Juicio anual inspección de focal por rubro 11.007,58

Bases por inspección de aves:

1ª categoría, más de 5000 kg por mes 36.525,50

2ª categoría, hasta 5000 kg por mes 14.577,42

Basa por inspección de huevos:

Por docena 18,32

### Capítulo 5

Vacunación y desparasitación de perros

Artículo 8 - de acuerdo a lo establecido en el art 39 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija la patente anual por cada ejemplar, por los servicios de

- Vacunación y desparasitación 6.197,20

### TÍTULO IV

#### Servicios Varios

##### Capítulo 1

Utilización de locales ubicados en lugares destinados a uso público:

No reglamentado

##### Capítulo 2

8

Uso de Equipos e Instalaciones Propiedad del Municipio:

Artículo 9 - Conforme a lo establecido en el art. 42 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes arrendos:

1) Alquileres de maquinarias y vehículos:

Palas mecánicas

Solicitud \_\_\_\_\_ 1.495,68

Por hora \_\_\_\_\_ 55 litros de gas-oil

Motorizadoras

Solicitud \_\_\_\_\_ 1.495,68

Por hora \_\_\_\_\_ 85 litros de gas-oil

Provision de agua

Solicitud \_\_\_\_\_ 1.495,68

Por tanque de 5000 lts en planta urbana. 5.249,90

Fuera planta urbana, se incrementara por

km \_\_\_\_\_ 1.495,68

Desmalezadora de anastre

Solicitud \_\_\_\_\_ 1.495,68

- Por hora, con tractor \_\_\_\_\_ 40 litros de gas-oil

Por hora, sin tractor \_\_\_\_\_ 16 litros de gas-oil

Cortadora de césped

- Solicitud \_\_\_\_\_ 1.495,68

Por hora, con personal \_\_\_\_\_ 7.400,98

Retros excavadora

Solicitud \_\_\_\_\_ 1.495,68

Por hora \_\_\_\_\_ 70 litros de gas-oil

Viridadora de anastre

Solicitud \_\_\_\_\_ 1.495,68

Por hora \_\_\_\_\_ 55 litros de gas-oil

Carricitas volcadoras

- Solicitud \_\_\_\_\_ 1.495,68

Por hora \_\_\_\_\_ 50 litros gas-oil

Cargador Frontal

Solicitud \_\_\_\_\_ 1495,68  
 por hora 50 litros de gas-oil

### Ambulancia

Solicitud \_\_\_\_\_ 1.495,68  
 por km recorrido (según Ordenanza N° 333/89)  
 \_\_\_\_\_ 1/2 litro de nafta por km

Cuando se realice un servicio especial o de urgencia en días inhábiles se abonará con un adicional del 50% \_\_\_\_\_

Las instituciones de bien público locales recibirán una bonificación del 30% \_\_\_\_\_

### 2- Servicio de Tanque Atmosférico

Por cada viaje de hasta 5000 lts dentro de la planta urbana \_\_\_\_\_ 6.859,86

(Este servicio se recargará en un 100% cuando se preste en la zona donde exista servicios de cloacas)

Por cada viaje de hasta 5000 lts fuera de la planta urbana \_\_\_\_\_ 25.517,98

Por cada viaje adic. fuera planta urbana 8.623,84  
 (en este caso se incrementará por km recorrido) 1735,94

### 3- Servicio de Obras Sanitarias - (agua potable y cloacas)

Agua Potable - por bimestre desde 11/8/89

a) Promoción ambiental 3.449,40

b) Casa de Familia 5.741,73-

c) Negocio incluida casa de familia 7.576,44-

d) Grandes Consumidores 19.061,19-

Agua Potable y Cloacas - por bimestre

a) Promoción ambiental 6.027,51.

b) Casas de familia 10.625,58.

c) Negocios incluida casa de familia 14.461,17.

d) Grandes consumidores 23.879,10.

Estos servicios se cobrarán bimestralmente y en forma unificada a excepción de los casos en que solo se preste uno de ellos

Conexión al servicio de agua potable

- Por cada conexión

41.830,92

Conexión al servicio de cloacas

- Por conexión (según Ordenanza N° 182/84)  
por m<sup>2</sup> de superficie

### Capítulo 3

Inspección de pesas y medidas

Artículo 10 - Los pedidos de verificación según lo previsto en el artículo 43 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se valorará

1) Por cada balanza de mostrador, por año	2.225,60
2) Por cada báscula de 100 kg, por año	2.913,44
3) Por cada báscula de 101 a 500 kg, por año	5.138,68
4) Por cada báscula de + de 500 kg, por año	10.313,94
5) Por cada medida en litro, por año	1.710,34
6) Por cada balanza de precisión, por año	4.192,08

### Capítulo 4

Cementerio:

Artículo 11: Conforme a lo establecido en el artículo 45 y 46 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se valorarán los siguientes derechos:

Inhumación y colocación de lápidas en nichos y panteones

7.400,98

Colocación de placas de homenaje y similares

7.400,98

Inhumación en fosos, en servicios no gratuitos

5.138,68

Traslado dentro del cementerio, reubicación y otros servicios

10.313,94

Introducción y salida de cadáveres y restos del cementerio

30.801,68

Pantallas de Obras Sociales, atención y limpieza, por año

73.446,14

Panteones particulares g/o boncos, por atenciones y limpieza, por año	3.674,92
Por cada concesión en préstamo de uso de suelo por 10 años	146.231,10
Barridos - Base mínima por m <sup>2</sup> , por año	7.400,98
Honoración por m <sup>2</sup> , por año	6.597,14
Columnarios Municipales: La tasa de urbanización se fijará en igual forma a lo establecido para suelos municipales, por año	

### TITULO V

#### Ocupación de la vía pública

Artículo 12 - Se acuerda a lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario Municipal - Parte Especial y abarcan los siguientes derechos:

1) Compañías telefónicas, de electricidad, de Obras Sanitarias

Por instalación o ampliaciones que se realicen:

- a) Por cada poste ubicado dentro del Ejido Municipal por año y en forma indivisible 546,02
- b) Por cada distribuidora de energía colocada o instalada, por año y en forma indivisible 5.138,68
- c) Por cada metro de línea telefónica aérea, por año y en forma indivisible 0,42
- d) Por instalaciones subterráneas tales como cañerías de agua corriente, redes cloacales, eléctricas y similares, que pasen por debajo de los calzados y veredas del Municipio, pagaran en concepto de Ocupación del Suelo por metro lineal, por año y en forma indivisible 0,42
- e) Por túneles, conductos o galerías subterráneas que autorice la Municipalidad, para el cruce de personas o cosas, abarcarán un derecho anual por metro lineal en forma indivisible de - 4.411,32

## 2. Bares - Cafes - Confiterias

Por el permiso para colocar mesas frente a bares cafes, etc. se abonará un derecho anual inalienable de:

Por cada mesa dentro del radio centrico 3.679,80  
 Por cada mesa fuera del radio centrico 1.495,68

## 3. Fotografos Ambulantes

Por permiso y por cada maquina fotografica abonan por mes o fraccion la suma de 5.138,68

## 4) Kiosco de Flores

Instalaciones de kioscos o puestos de flores de caracter Temporario autorizados por licencia individual, abonaran un derecho diario de 3.679,80

## 5) Puestos de venta y/o exhibicion de mercaderias

a) Por permiso de ocupacion de acera para la exhibicion de mercaderias, por mt<sup>2</sup> por semestre 1495,68

b) Todo vehiculo establecido en el lugar fijo con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc abonara un derecho por vehiculo y por cada dos dias 11.734,74

## 6. Permisos precarios para construcciones

a) Cuando en una construcciones sea necesaria la ocupacion de la vereda, se pagara por mt<sup>2</sup> y por mes adelantado 4.411,32

b) Los permisos precarios de ocupacion de parte de la calzada para hornos armados que se otorguen por solicitud, abonaran un derecho diario de 2.913,44

## 7- Otros Puestos y Kioscos

Los puestos y kioscos de venta de cigarrillos, golosinas, frutas, verduras, etc abonaran por año:

En el radio centrico 41.554,44  
 Fuera del radio centrico 22053,26

- 8- Surtidores y bombas de nafta, kerosene y/o combustible carburantes derivados del petroleo  
 A bonarar por manguera y por año 51.504,38
- 9- Pargos de airesiomas, aires y otros atrae-  
 cions análogos  
 A bonarar por cada quince años 5.902,66

### TITULO VI

#### Publicidad y propaganda

Artículo 13 - Se acorda a lo dispuesto en el art 53 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - por los letreros y/o cartels, y/o anuncios publicitarios instalados en la vía pública o visibles en forma directa desde ella y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, se abona los conforme a la siguiente clasificación:

- 1) Propaganda mural y/o impresa
- a) por fijación de hasta 50 afiches no mayores de 0.50 m<sup>2</sup> 362,92
- b) los fijación de hasta 50 afiches de mas de 0.50 m<sup>2</sup> 473,28
- c) los cada uno que exceda la cantidad anterior 18,32
- 2) Cartels y/o letreros permanentes
- a) hasta 50 cartels de 1 m<sup>2</sup> por año 219,90  
 los cada uno que exceda la cantidad anterior 18,32
- b) hasta 50 cartels de + de 1 m<sup>2</sup>, por año 295,  
 los cada uno que exceda la cantidad anterior 35,70
- c) cartel único por m<sup>2</sup>, por año 362,92
- 3- Propagandas impresas en toldos, vidrios etc. ajeno al título del negocio  
 A bonarar por año (afiches, calcomanías, etc) 326,12
- 5- Propaganda oral y rodante
- a) A llavos en faibles (locos, cruces, o al aire)

- libre - por año y por altavoz 326,12
- b) los altavoces no inscriptos, por voz 434,76
- c) Equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía pública, por vehículo y por año 2.951,96
- d) los equipos amplificadores determinados en c) y que no estuviesen inscriptos abonarán por día 434,76
- 6- Propaganda exhibida en pantallas  
que funcionen en lugares cerrados o en la vía pública, abonarán por mes 295
- 7- Publicidad aérea  
Mediante tetras o globos cautivos, por día 326,12
8. Publicidad en medio de transporte  
Los avisos en vehículos, por vehículo y por año 655,96
9. Publicidad transportada a pie  
Completada con disfraces o mascarones, con o sin distribución de volantes, por día 219,90
- 10- Chapas de agencias, conservatorios, laboratorios, profesionales, etc  
Abonarán por año 1.527,68
- 11- Publicidad mediante stands  
con o sin degustadores, instalados en interiores de negocios o salas de espectáculos, por día 326,12
- 12- Propaganda en quioscos telefónicos  
por cada ejemplar distribuido en el Municipio 73,36
- 13- Carteles que anuncien espectáculos públicos  
por cartel 219,90
- 14- Por todo otro tipo de propaganda en publicaciones gráficas (excepto las que tengan fines benéficos)

- Los ejemplares 18,32
- 15- Distribucion gratuita de rifos, vals, entradas, etc  
cuando sean con fines de propaganda,  
por año 219,90
- 16- Empresas publicitarias  
Que exploten carteles, pantallas, tableros,  
municipales o propias, almanán por año y  
por cada uno 841,04
- 17- Remates  
Por permiso de colocacion de banderos 1.169,70
- 18- Toda publicidad referida a la funcion de bebidas alcoholicas y/o tabacos en general sufrirá un incremento del 100% sobre los montos estipulados segun la ley de propaganda

TITULO VII

Derechos de Extraccion de arena, pedregullo y Tierra

Art 14 - Conforme a lo establecido en los art 55 y 56 del Código Suburbano Municipal - Parte Especial - los concurrentes a los espectáculos publicos, almanán:

- Sobre el precio de la entrada un 10%  
por los espectáculos publicos que se determinan a continuación, debiendo abonar los tributos que se establezcan en cada caso:

1) Cinematografos y espectáculos al aire libre  
Abonarán por espectáculo, con o sin entrada 7.945,6

2) Circo  
Por anticipado y por día en concepto de derecho de funcion, sobre el total de las entradas 3%

3) Bailes  
El organizado, al solicitar el permiso de cada baile 7.945,64

6- Impuesto de diversiones y calesitas

Por cada juego mecánico, trono (de juego o expendio de bebidas) abonarán en concepto de habilitación, por cada quince días o fracción

A

473,28

7- Juegos de azar permanentes

Abonarán por cada mes, en forma anual e indivisible conforme al art. 57 del Código Tributario Municipal - Parte Especial

6.597,129

Capítulo 2

Artículo 15 - De acuerdo a lo establecido en el art 59 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se abonarán los siguientes tributos:

Rifas o bonos contribución que fueren vendidos en jurisdicción municipal

Sobre el valor de los números destinados a la venta 5%

Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia abonarán sobre el total de los números que circulan dentro del Municipio

20%

TÍTULO IX

Vendedores Ambulantes

Artículo 16.- El tributo que corresponde abona a los sujetos comprendidos en los art 60 y 61 del Código Tributario Municipal - Parte Especial - proceda al ejercicio de la actividad, comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicio de otros desempeñados de igual modalidad:

Vendedores ambulantes - por día

Afiladores

2.585,78

Alhajas y artículos sueltos

6.269,50

Bazar y ferretería

7.400,98

Comestibles	7.400,98
Hielos	2.585,78
Hojalateros	2.585,78
Librería	7.400,98
Mercedería y artículos de punto	7.400,98
Peletería	4.921,40
Pescados	3.644,98
Plumero, esteros y paraguas	7.400,98
Zeos y artículos de vestir	7.400,98
Frutas y verduras	4.411,32
<u>Vendedores con reparto a domicilio</u>	
d) con rodado automotor, por año	34.226,66
b) con rodado tracción a sangre, por año	18.662,58

### TITULO X.

#### Instalaciones Electromecánicas, Aprobación de planos e inspecciones correspondientes

##### capítulo 1

Artículo 17 - Expose por los derechos previstos en el artículo 62 del Código Municipal - Parte Especial - los siguientes tasas anuales:

#### Inspección de Instalaciones Electromecánicas

1- Instalaciones con potencias instaladas de:

a) Motores de 1 a 15 HP.	13.379,34
b) Motores de 16 a 30 HP.	26.718,62
c) Motores de 31 a 100 HP.	71.987,90
d) Motores de 101 a 1000 HP.	322.868,66
e) Motores de más de 1000 HP.	1.314.838,14

2- Instalaciones Provisionales

Para iluminación, fuerza motriz, calefacción, etc tal como los de circo, parques de diversiones, motores para obras, etc se habilitaran abonando:

a) Hasta potencia de 5 KW por mes	8.164,44
b) Potencia superior a 5 KW por mes, abonaran lo	

estipulado en el inciso d) con un recargo por IVA excedente de 299,9

3- Tr. quipos cinematográficos e instalaciones electromecánicas vinculados a estos

Abonarán un derecho único anual de 66.816

4- Instalaciones de diarios

Se abonará un derecho único en oportunidad de autorizar su funcionamiento 92.76

5- Funcionamiento de altoparlantes

Ubicados en lugares públicos o privados (negocios, clubes, vía pública, bailes, night-clubs, etc), abonarán por año:

a) por el equipo amplificador hasta 2 parlantes 26.718,

b) por cada parlante adicional 6.665

Las entidades sin fines de lucro pagarán un descuento del 50%

### Capítulo 2

Aprobación de planos e inspección de Obras eléctricas o fuerza motriz en Obras nuevas, reformas o ampliaciones.

Artículo 18: De conformidad a lo establecido en el art 64 del Código Tributario Municipal Parte Especial - se fijan los siguientes montos y alícuotas para la aprobación de planos e inspecciones, a calcularse sobre la valoración de la obra (efectuado por el Municipio):

1) Obras menores de 1.565.410 de valoración 8.16

2) Obras superiores a 1.565.410 de valoración, el impuesto estipulado en 1- adicionalmente sobre el resto de la valoración el 2

3) por inspecciones adicionales ajenas a la tramitación inicial, cada una 7.07

### Capítulo 3

Inspección periódica de instalaciones

g mediciones electricas y reparacion de lamparas  
Articulo 19 segun lo dispuesto en el  
 articulo 67 del codigo Tributario  
Municipal - Parte Especial - se fijan los  
 siguientes alicuotas:

- 1 - Usuarios residenciales  
 sobre el precio del taxe 50%
- 2 - Usuarios comerciales  
 sobre el precio del taxe 40%
- 3 - Usuarios industriales  
 sobre el precio del taxe 20%
- 4 - Reparticiones y dependencias nacionales, provinciales,  
 sobre el precio del taxe 50%

### TITULO XI

#### Contribucion por mejoras

Las contribuciones por mejoras estan determi-  
 nadas por Ordenanzas Especials, enumeradas  
 en el Anexo I de la presente Ordenanza

### TITULO XII

#### Impuesto de edificacion

Articulo 20 De acuerdo a lo establecido  
 en los articulos 71 y 74 del codigo Tributario  
Municipal - Parte Especial se fijan los siguien-  
 tes montos y alicuotas en concepto de opola-  
cion de planos y servicios de inspeccion de  
obras segun Tasacion:

- 1 - Proyectos de construccion en planta urbana  
 sobre la Tasacion 3%
- 2 - Permisos de construccion en planta urbana  
 El propietario debe abonar en concepto de recargo  
 sobre la Tasacion el 10%
- 3 - Destruccion de pavimentos en beneficio de  
frentistas por reparaciones, por metro cuadrado

Reparaciones de hormigon	107.708,98
Reparaciones de asfalto	38.457,28
4- Las retenciones de cordón curveta en beneficio de frontistas, por reparaciones, por metro lineal por metro lineal	8.164,44
5- Las construcciones y/o reparaciones de:	
Lanteon	5%
Boneda	4%
Filita	3%
<u>Niveles, lineas y mensuras</u>	
<u>Artículo 21.</u> Según lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fija:	
1- Derecho por el otorgamiento de niveles o lineas	8.164,44
2- Por verificación de lineas ya otorgadas	3.353,02
3- Mensuras:	
- Fijo sobre la valoración	100%
- Cuando se trate de mangues, <b>similes</b> cada una	10.386,88
- Cuando se hace en lots, cada uno	8.164,44

### TITULO XIII

#### Servicios Funerarios

sin reglamentar

### TITULO XIV

#### Actuaciones Administrativas

Artículo 22. En base a lo estipulado en el  
artículo 78 del Código Tributario Municipal  
Parte Especial - se establece:

1- Todo escrito que no esté gravado con sellos especiales	7.363,
por cada hoja que se agregue	295,
2- Planos consignados en virtud de deman- das de Organismos Municipales	3.319,

- 3- Solicitud para revisiones avanzadas en salones 3.319,48
- 4- Inscripciones de boletos de compra-venta de inmuebles 2.913,44
- 5- Proposición de gastos correspondientes a notificaciones 2.913,44
- 6- Venta de planos del Municipio 1495,68
- 7- Certificación expedida por Organismos  
o Funcionarios de la Justicia de Fallos 2.913,44
- 8- Abonaran sellos de \_\_\_\_\_ 5.175,92
- a) Por cada copia de planos que integran el legajo de construcción o lotes, hasta 300m<sup>2</sup> de dimensión.
- b) Por inscripción de motores industriales
- c) Solicitud de certificación de autenticidad de firmas
- d) Certificado de aptitud para conducir motocicletas
- e) Permiso provisionario para circular sin chips en el Municipio.
- 9- Abonaran sellos de \_\_\_\_\_ 5.175,92
- a) Inscripción de industrias y comercio
- b) Solicitud de libre deuda por escribanos o interesados para transferir o hipotecar propiedades
- c) Copias de planos que integran el legajo de construcción o lotes, mayor de 300m<sup>2</sup> de dimensión
- d) Por cada duplicado o certificado final o parcial de Obra que se expidan
- e) Por inscripción al registro de conductores
- f) Por inscripción de títulos técnicos
- 10- Abonaran sellos de \_\_\_\_\_ 6.669,84
- a) Por cada duplicado de análisis expedido

por la Dirección de Salud Pública Municipal  
b) Los cada copia de fojos de procesos contenciosos administrativos, a solicitud de la parte interesada

c) Los cada pedido de vista de expediente paralizado o archiado.

d) Los pedidos de unificación de propiedades

e) Los pedido de reglamento de copropiedad horizontal.

f) Los juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito sin intervención Municipal -

g) Los la tramitación completa de otorgamiento o renovación de carnet de altemadora de calaver

11) Abonarán sellado de S. 164,44

a) Los recursos contra resoluciones administrativas

b) Los permisos pecados de 30 días para la circulación de automoviles en el Municipio

c) Los pedido de informes de juicios de posesión reintegrada.

d) Los solicitud para expos animal, plantas, etc

e) Los juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios Municipales

f) Los la certificación final de obras y reparaciones

g) Los la presentación de denuncias contra vecinos

h) Los la inscripción de títulos profesionales.

12 - Abonarán sellado de 13.199,74

a) Los la solicitud de renovación de carnet de conductos.

13- Abonaran sellado de \_\_\_\_\_ 14.107,16

- a) Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras, navales y/o civiles.  
 b) Por la solicitud de subdivisión de propiedades y aprobación de lotes, hasta un máximo de 10 lotes y muestros.  
 c) Por la aprobación de sistemas constructivos

14- Abonaran sellado de \_\_\_\_\_ 1.605,42

- a) Por la solicitud o gestión de subdivisión de propiedades y aprobación de lotes con más de 10 lotes  
 b) Por la transferencia de licencias de Talis.

15- Inscripción de propiedades en el Registro Municipal -

Por la inscripción de las propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del

4 %

límites del tributo:

mínimo

14.688,24

máximo

73.373,00

16- Sellado Municipal de Planos

Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesario la inscripción municipal, estipulándose este sellado por cada lote en

4.411,32

17- Solicitud de amoniamiento en el Terreno

Por cada lote

8.087,18

18- Por todo pedido de trámite preferencial -

diligenciado en el día, por lote

3.319,48

### TITULO XV

Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Fomento -

34  
Acordado según Ordenanza N° 146/84

### TITULO XVI

#### Declaro de Gasto e Inspección Veterinaria

Artículo 23: De acuerdo al artículo 81 del Código Tributario Municipal - Parte Especial se fijan los siguientes derechos:

Por cada Kg. de animal bovino, porcino, ovino o caprino, (según Ordenanza 247/87) por la introducción de carne roja faenada para la venta de consumo para carnicerías, hoteles, pagoreros por kilo. —

### TITULO XVII

#### Trabajos por cuenta de Particulares

Artículo 24: De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código Tributario Municipal Parte Especial - se establece un recargo por gastos de Administración en 20%

### TITULO XVIII

Artículo 25:

De conformidad a lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario Municipal - Parte General - establecen las siguientes normas complementarias para el pago de deudas tributarias.

#### Financiación para el pago de deudas tributarias

1 - Todos los valores fijados en la presente Ordenanza se actualizarán el primer día de cada mes, por Decreto del Ejecutivo, se tomará como base para ello el índice de costo de vida estimado para el mes inmediato anterior compensando eventuales diferencias en el pago

que se aplique al mes inmediato posterior -  
 2- Toda deuda tributaria se abouará al valor vigente en la Ordenanza Impositiva a la fecha de efectivizarse el pago, (~~sin ningún tipo de recargo por ningún concepto~~)

3- Todo contribuyente que aboue sus obligaciones tributarias dentro de la fecha establecida para su cumplimiento recibirá una bonificación del 10% sobre el importe de dichas obligaciones.

4- A partir del 1º de Setiembre de 1989 la Base por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, tendrá carácter mensual y el Bimestre Julio-Agosto de 1989 vencerá el día 15 de Setiembre del mismo año.

5- Los montos declarados para el cálculo de la Base de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, cuando este no se aboue dentro de la fecha prevista para su cumplimiento, se actualizarán según el Índice de Precios al Consumidor, Tomando como referencia el coeficiente resultante de dividir el índice vigente a la fecha de pago sobre el índice correspondiente al segundo mes del Bimestre declarado.

6.- A partir del 1º de Setiembre de 1989 (como el carácter de la tasa sea mensual) el coeficiente para reajustar deudas de contribuyente atrasados en el pago de la Base, resultará de dividir el índice vigente a la fecha de pago sobre el índice del mes al que correspondiere la declaración jurada.

7- El cumplimiento para el pago de Tasas

anuales; más el día 15 de Febrero a  
excepción de la Baza General Inmobiliaria  
anual que se celebrará el 10 de Enero. —

Textado: no vale

## Código Municipal de Faltas 1990.

### Disposiciones Generales

#### Capítulo Único

##### Artículo 1º

Las infracciones a los Ordenanzas, Decretos y Resoluciones Municipales y demás disposiciones legales, cuya vigilancia de cumplimiento compete a la Autoridad Municipal, serán sancionadas de acuerdo a los normas del presente Código y los que complementariamente se dicten para dotarlo de mayor eficacia y precisión.

Artículo 2º El presente Código establece la figura contravenacional y la clase de sanción a que será pasible quien incurra en la misma, quedando librado a la Ordenanza Impositiva Anual la fijación de los montos de las multas aplicables. —

##### Artículo 3º

El obrar culposo y en su caso lo omiso culposo, es suficiente para que se considere punible la conducta observada, pero el procedo analógico de presunto infractor no es admisible para constituir falta.

Artículo 4º En los casos en que este Código establece dos o mas clases de pena para un mismo tipo de falta, el principio general es su aplicación separada, pudiendo solo hacerse en forma conjunta cuando el bien Tutelado con el establecimiento de la figura

contrasencional así lo exige y este persiste en el presente cuerpo dispondoro

#### Artículo 5 -

Las disposiciones del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Entre Ríos, son de aplicación subsidiaria en la interpretación y aplicación del presente Código. -

#### Artículo 6 -

Las sanciones previstas en el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la denuncia criminal y por presente incurrir en figuras delictivas reprimidas por el Código Penal, de conformidad con el artículo 180 del Código Penal Penal.

Artículo 7° - En el presente Código se utilizarán indistintamente y con igual significado los términos "faltas", "infracciones" y "contrasenciones".

### TITULO II

#### De las faltas en Particular

##### Capítulo I.

#### Faltas contra la autoridad Municipal

Artículo 8 - Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que el cumplimiento de ordenanzas o disposiciones regentes de la realidad el funcionario o dependiente Municipal competente, con multa de 581,08 a 9.623,44 o clausura de hasta diez días

Artículo 9 - El incumplimiento a ordenanzas o intimaciones emanadas de la autoridad Municipal, debidamente notificadas, con multa de 581,08 a 9.623,44 o clausura de hasta diez días -

Artículo 10 - La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, pintos, fojas o clausura en otro signo de identificación colocados, adoptados y ordenados por la autoridad Municipal en muestras, mercancías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos con multa de 1931,12 a 19.248,82 y/o clausura de hasta veinte días y/o decomiso -

Artículo 11 - La violación a una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad Municipal, con multa de 1931,12 a 19.248,82 clausura o inhabilitación por el doble de tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiera quebrantado.

Artículo 12 - La destrucción, remoción o alteración de elementos de señalización nomenclatura u ordenamiento, de instrumentos de medición, y/o registración, colocados por la autoridad Municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada con multa de 1931,12 a 19.248,82

Artículo 13 - La existencia, u obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición o registro a que refiere el artículo anterior por parte de la autoridad Municipal específica o ente privado autorizado al efecto con multa de 1931,12 a 19.248,82, o clausura de hasta quince días -

Artículo 14 - La adulteración o falsificación de documentos o falsificaciones registrarias o constancias expedidas

o que debe expedir la autoridad Municipal de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa de 1931,12 a 19.248,82 o clausura o inhabilitación de hasta quince días

### Capítulo II

#### Faltas contra la sanidad e higiene

Artículo 15 - La inobservancia de normas Municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, con multa de 1931,12 al 19.248,82 o clausura de hasta sesenta días -

Artículo 16 - La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa de 8275,22 a 8275,78, o clausura de hasta diez días -

Artículo 17 - La mala tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas Municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, con multa de 581,08 a 9.623,44, o clausura de hasta diez días -

Artículo 18 - La inobservancia a normas Municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, con multa de 581,08 a 9623,44 o clausura de hasta diez días -

Artículo 19 - La falta total o parcial, irregularidad, padecida relacionada con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, conculcándose el incumplimiento de los obliga -

ciadas formales establecidas, con multa de 581,08 a 9.623,44, o clausura de hasta diez días -

#### Artículo 20 -

La falta o caducidad de licencia de fecha 10, con multa de 875,22 a 8.275,78 o inhabilitación de hasta quince días -

#### Artículo 21

Las penalidades a que se refieren los artículos 19 y 20 se aplicarán para cada individuo en infracción, considerando que incurrir en la misma, tanto el empleado como sus dependientes.

#### Artículo 22 -

El lavado de medas, patios o vehículos en contención a expensas disponibles Municipales referente a días y horas en que se permite estas tareas, con multa de 875,22 a 8.275,78

#### Artículo 23

El arrojado o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, material vegetal, agua servida en la vía pública, vivienda, habitadas o abandonadas, construcciones, o en general en lugares no habilitados al efecto o afectando a la sanidad, higiene y/o estética individual o colectiva, con multa de 875,22 a 8.275,78

#### Artículo 24.

Las emanaciones de gases tóxicos u otras formas de contaminación ambiental, como asimismo el exceso de humo aún inofensivo para la salud, con multa de 581,08 a 9.623,44 y/o clausura de hasta veinte días.

#### Artículo 25.

La denuncia a la calzada y/o pedios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, comercio público o cualquier otro establecimiento similares, con multa de 1931,12 a 19248,82 y/o clausura de hasta veinte días -

Artículo 26:

La selección de residuos domiciliarios, su compactación, transporte, almacenaje y en general su manipulación, en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, con multa de 581,08 a 9.623,44, o clausura de hasta quince días

Artículo 27:

La contravención a normas Municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como así mismo en el mobiliario, servicios sanitarios, elementos de guarda y/o conservación en los elementos utilizados, con multa de 1931,12 a 19248,82 o clausura de hasta veinte días y/o decomiso

Artículo 28:

La contravención a normas Municipales por falta de higiene en los vehículos afectados a transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como así mismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multa de 1931,12 a 19248,82 o inhabilitación de hasta veinte días y/o decomiso

Artículo 29:

La tenencia, depósito, exhibición, elaboración, expendio o distribución, transporte

manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, en contravención a las disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad Municipal, como asimismo la carencia de sellos, pintados, rotulos u otro medio de identificación reglamentarios, con multa de 1931,12 a 19.248,82, o clausura de hasta veinte días y/o decomiso -

#### Artículo 30:

La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontrasen adulteradas, con multa de 1931,12 a 19.248,82 o clausura de hasta veinte días -

#### Artículo 31:

El repartidor de leche a domicilio y el distribuidor en puestos de venta fijos que incurrieren en la adulteración o falsificación del producto, serán sancionados con multa de 1931,12 a 19.248,82; esta penalidad será elevada al doble en la segunda infracción o inhabilitación de hasta quince días, para el caso de una tercera contravención se procederá a la cancelación de la patente Municipal.

#### Artículo 32:

La Tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontrasen contaminados, con multa de 1931,12 a 19.248,82 o clausura de hasta veinte días y decomiso

Artículo 33:

La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al Municipio eludiendo culposamente los controles sanitarios o sustrayéndose obligatoria, de conformidad con los Decretos vigentes, con multa de 581,08 a 9623,44, o clausura o inhabilitación de hasta quince días.

Artículo 34:

El funcionamiento para el consumo público fuera del matadero Municipal o la contravención a los reglamentos Municipales que rigen el funcionamiento del servicio de matadero, con multa de 581,08 a 9623,44 inhabilitación de hasta veinte días y decomiso

Capítulo IIIFaltas de TránsitoArtículo 35:

El conductor automovilista respecto del cual se constate la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será pasible a las siguientes penalidades:

- a) Por no contar con licencia de conductor, multa de 1931,12 a 19248,82.
- b) Por falta de portación, anterior o renacimiento de licencia, multa de 581,08 a 3283,84
- c) Por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, multa de 581,08 a 3283,84.

Artículo 36

El propietario de un automotor que permite o cede la conducción del mismo a persona que carezca de licencia respectiva y sin

perjuicio de la sanción a que esta fuere posible, con multa de 1931,12 a 19248,82 - si quien conduce no reuniere ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicara.

#### Artículo 37:

Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, con multa de 1931,12 a 19248,82 o inhabilitación de hasta cuarenta y cinco días.

#### Artículo 38:

Disputas camaras en la vía pública, o exhibir "picados" o "destrozos" automovilísticos en la vía pública, con multa de 1931,12 a 19248,82 o inhabilitación de hasta cuarenta y cinco días.

#### Artículo 39:

El sancionado que reincida por primera vez en las contravenciones de los artículos 37 y 38 será posible al duplo de la penalidad pecuniaria con que se reprime la primera infracción y sin perjuicio de la inhabilitación por el doble de tiempo respecto de lo previsto para la incursión original. Para el supuesto de una segunda reincidencia se procederá al retiro de la licencia para conducir, la que no podra ser recuperada por el término de dos años y sin perjuicio de la sanción pecuniaria que sea el duplo de la prevista para la reincidencia anterior. A los fines de la aplicación de los normas contenidos en el presente capítulo, se considerará reincidencia la incursión en una

infracción idéntica a la anterior sancionada dentro del año. -

#### Artículo 40:

El conductor, automovilista que incurra en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación será sancionado con multa de 581,08 a 8.275,78, e inhabilitación de hasta diez años -:

- a) Falsificación culpable de los chapos patentes, o el uso de chapos con numeración distinta a la asignada por la autoridad competente
- b) Circular con permiso de habilitación sueldo o no correspondiente de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- c) Falta, ilegibilidad, no nítida, mala conservación o disposición de los chapos patente

#### Artículo 41:

El conductor automovilista cuyo vehículo, por sus condiciones físicas, mecánicas y/o funcionales, se encuadre en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación será pasible de multa de 581,08 a 8.275,78 o inhabilitación de hasta diez años:

- a) Falta de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso, la alteración imputable al mismo mediante la incorporación de elementos o transformación de su estructura en desmedro de la finalidad específica
- b) Falta o deficiencia en los frenos, incluyendo el de mano.
- c) Falta de faros reglamentarios, falta de encendido de estos, o encendido deficiente; uso de luz que por su disposición, color o intensidad y en general sus caract., antineglig.

mentario, afecten e pongan en peligro el normal desenvolvimiento del tránsito.-

d) Disposición anti-reglamentaria de uno o ambos paragolpes.-

#### Artículo 42:

El conductor de un vehículo que incurra contraviniendo las disposiciones de tránsito vigentes en el Municipio y su proceder o conducta implique la inmersión en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa que para cada caso fija la Ordenanza Impositiva o inhabilitación de hasta veinte días:

a) No conservando la mano derecha, no cediendo el paso, adelantándose peligrosamente o en lugares en que esté prohibido hacerlo, con multa de 581,08 a 3.275,78.

b) Transitando con exceso de velocidad, multa de 581,08 a 3.283,84.

c) Transitando en sentido contrario al establecido para la arteria; hacerlo en forma ruidosa o en marcha atrás indebidamente, multa de 581,08 a 3.283,84.

d) Girando a la izquierda en lugares no permitidos; no efectuando en circunstancias que correspondan los señales manuales o luminosas que sean necesarias intersecciones filas de escolares; no respetando la prioridad de paso en los bocacalles, con multa de 581,08 a 3.283,84.

e) Obstruyendo bocacalles o el tránsito en general con maniobras injustificadas o innecesarias, con multa de 581,08 a 3.283,84.

f) Desobediendo las indicaciones u ordenes

de los agentes encargados de dirigir el tránsito con multa de 581,08 a 3.283,84 -

g) Violando las disposiciones que por razones de horario lugar y/o categoría de vehículos regulan la circulación de los mismos, con multa de 581,08 a 3.283,84.

h) Violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública, con multa de 581,08 a 3.283,84 -

i) Incuriendo en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en los cuerpos dispositivo específicos Municipales que regulan el tránsito, con multa de 581,08 a 3.283,84 -

#### Artículo 43 -

La circulación de vehículos de tracción a sangre en contravención a las disposiciones Municipales en razón de circunstancia de horarios, lugar o condiciones de mantenimiento o utilización de vehículos, será sancionada con multa de 581,08 a 4.995,04 -

#### Capítulo IV -

#### Faltas contra la seguridad y bienestar

##### Artículo 44 :

El que incurriere en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la pena de multa cuyos montos serán de 581,08 a 32696,70 -

d) Estando obligado a ello, no adoptar las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que surja de una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general -

e) No cumplir con las normas reglamentarias

en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.

d) No destruyendo guijos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, parte circundante a los árboles o en los canchales -

#### Artículo 45:

La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceros reglamentarios de los inmuebles, será sancionada con multa de 581,08 a 4.995,04

#### Artículo 46:

El que incurriere en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación, será pasible de la penalidad de multa que para cada caso se fija:

a) Juicias obras reglamentarias o amplias o modificar las existentes, sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad Municipal, con multa de 1931,12 a 19248,82

b) Juicias obras en general o amplias o modificar las existentes, en contravención a normas Municipales que rijan en la materia, con multa de 1931,12 a 19248,82

c) No presentar en término los planos de obras, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obra, incluida la final no colocar o hacerlo de manera antireglamentaria los vallados; omitir colocar el cartel de obra, con multa de 1931,12 a 19248,82.

d) Los deterioros ocasionados en fincas vecinas, con multa de 1931,12 a 19248,82.

#### Artículo 47:

Señe reprimido con la pena de multa

de 581,08 a 8275,78, o inhabilitación de hasta quince días, el propietario, constructor o responsable de obra, que sin permiso de la autoridad Municipal, depositare o arrojar material en la vía pública, y/o utilizare ésta, sea total o parcialmente, como canalada o para la realización de tareas afines a la ejecución de obras.

#### Artículo 48:

Toda otra acción en omisión no prevista precedentemente o que implique contravenir disposiciones establecidos en el código de edificación u Ordenanza similar vigente en el Municipio y cuya vigilancia de observancia compete a la autoridad comunal, será reprimida con multa de 581,08 a 8.275,78 o inhabilitación si se tratare de un profesional, de hasta treinta días.

#### Artículo 49:

Toda acción que poniendo en peligro la seguridad comunal implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibida por las reglamentaciones Municipales o que estando permitido, no se hayara observado para el caso, los recaudos o exigencias previos o condicionantes, sea posible de la penalidad de multa de 581,08 a 8275,78

La norma del presente artículo será de aplicación en los casos en que la conducta del infractor no configure una falta de mayor entidad prevista en el presente, en cuyo caso será posible de la pena de esta última. —

#### Artículo 50:

El que destruyere plantas, árboles, bancos

100

instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación pública, existentes en plazas, parques o parques o calles, sufrirá la sanción de multa de 581,08 a 4.995,04, sin perjuicio de afrontar la reposición o en su caso indemnización del valor del objeto dañado o destruido de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 51:

La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en los viviendas y sus espacios comunes y las disposiciones prohibitorias de ruidos molestos e innecesarios que afecten a la comunidad, será penada con multa de 581,08 a 3283,84.

Artículo 52:

Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas, implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad y en virtud de disposiciones vigentes, resulten exigibles, será posible de multa de 1931,12 a 19248,82 y/o clausura de hasta treinta días.

Artículo 53:

Toda infracción a las normas Municipales que regulen el servicio público de recolección con tarifas fijadas por la Municipalidad o autoridad competente, sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, al horario, comportamiento y conexión que deban observarse sus

conducidos, o a los condiciones mecánicas del vehículo de seguridad o mínimo confort exigibles, como en lo que refiere a la documentación respectiva, con multa de 875,22 a 19248,82.

#### Artículo 54:

Toda acción u omisión que implique restar el vehículo al servicio público consentada contra lo dispuesto en los reglamentos o hacer uso de la unidad para cometer hechos o actos incompatibles con la normal y las buenas costumbres, será reprimida con multa de 875,22 a 19248,82; o inhabilitación de hasta treinta días.

#### Artículo 55:

El que contraviniendo normas Municipales o reglamentarias en general, fumar en el interior de los vehículos de pasajeros en servicio, ya sea el pasajero que lo cometiera será penado con multa de 581,08 a 1931,12 o inhabilitación de hasta quince días.

#### Artículo 56:

El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transportes de pasajeros y en lugares públicos, en condiciones que contravengan las normas reglamentarias hará incurso a los responsables en falta y serán posibles de multa de 581,08 a 9623,44.

#### Artículo 57:

El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que deje animales sueltos dentro del Ejido Municipal, afectando la vía pública o lugar de uso común será sancionado con multa de 581,08 a 9.623,44.

sin perjuicio de las demás medidas que para el caso tenga prevista la reglamentación específica

#### Artículo 58:

El conductor de un vehículo de Tracción a sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin tala, freno o manea, o en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no llegue a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multa de 581,08 a 9.623,44.

### Capítulo V

#### Faltas contra la moral y los Buenos Costumbres

##### Artículo 59

Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que rigen sobre las vestricciones, acciones, lenguaje argumentado, retinencia, desmanes, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o graficos, establecidas en resguardo de la moral pública y los buenos costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias, o lesionen la dignidad humana en cualquiera de sus aspectos, o la libertad de culto o en los espectáculos o diversiones públicas, será sancionada con multa de 581,08 a 8.275,78, o clausura de hasta treinta días, siendo pasible de la penalidad el autor de la falta y el empresario o propietario del local.

##### Artículo 60:

La venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías emblemas, o avisos, cartels impresos, audiciones

imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulte inmoral o atentatorio contra los buenos costumbres, cualquiera sea su finalidad aparente o confesa, será reprimida con multa de 581,08 a 8275,78, o clausura de hasta treinta días o inhabilitación. Los medios o elementos utilizados para cometer la falta podrán decomisarse y eventualmente ser decomisados.

Artículo 61:

La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y los buenos costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresas de cualquier naturaleza en la vía pública, o a la veindad, con multa de 875,22 a 8275,78. -

Artículo 62:

La presencia de menores en cualquier tipo o local cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón del lugar, ha posible al propietario del local a la sanción de multa de 581,08 a 19.248,82 y clausura de un mínimo de quince días -

Dosentays, 6 Enero 1990

OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO  
SECRETARIO MUNICIPAL



RAMON OSCAR LEIVA CHAVES  
PRESIDENTE MUNICIPAL